

REVISTA DE
HISTÓRIA
DAS IDEIAS



LIBERALISMOS

VOLUME 37. 2.^a SÉRIE - 2019

IMPRESA DA UNIVERSIDADE DE COIMBRA

**DE LIBERALES Y LIBERALISMOS EN EL ORBE HISPÁNICO
(UNA REFLEXIÓN HISTORIOGRÁFICA SOBRE LA NATURALEZA
DEL PODER CONSTITUYENTE GADITANO: 1808-1812)⁽¹⁾
LIBERALS AND LIBERALISM IN THE HISPANIC WORLD.
A HISTORIOGRAPHICAL REFLECTION ON *POUVOIR*
CONSTITUANT (1808-1812)**

MARTA LORENTE SARIÑENA

marta.lorente@uam.es

Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Universidad Autónoma de Madrid

ORCID: [ORG/0000-0002-0674-9317](https://orcid.org/0000-0002-0674-9317)

Texto recebido em / Text submitted on: 26/06/2018

Texto aprovado em / Text approved on: 8/10/2018

(1) DER2014-56291-C3-1-P. El presente trabajo es una reflexión sobre un objeto de investigación que me ha ocupado durante muchos años: el primer constitucionalismo hispánico, en sus versiones peninsular y americanas. Dicha reflexión, empero, no es exclusivamente mía, dado que también proviene de los debates y trabajos en común del grupo HICOES, que ha sido dirigido por B. Clavero desde su fundación. Fruto del trabajo colectivo han sido varias publicaciones que serán citadas en las páginas que siguen, siendo así que en las mismas se especifica detalladamente cuál ha sido, y en parte sigue siendo, nuestra perspectiva historiográfica, la cual, aunque sólo sea en parte, resulta contradictoria con otros relatos, toda vez que propugna la necesidad de compatibilizar la historia de las ideas con la de los dispositivos institucionales, y, por ello, de las transformaciones de la cultura jurídica heredada en el o los nuevos marcos constitucionales. Como quiera que no es necesario repetir aquí discusiones y argumentos que comienzan a ser viejos, me permito remitir a una pequeña publicación en la que participamos miembros del equipo HICOES (Clavero, Portillo y quien esto escribe), y destacados historiadores del liberalismo constitucional (Fernández Sebastián; Varela Suanzes-Carpegna). Alvarez Junco, Moreno Luzón (2006).

Resumen:

El presente artículo cuestiona la pertinencia del uso del término liberal a la hora de calificar la obra constitucional doceañista, la cual, a su vez, se contempla como una de las versiones del constitucionalismo hispánico que vio la luz tras la crisis de la Monarquía de España en 1808. A estos efectos, valora la fundamentación historicista de dicho constitucionalismo, centrándose en concreto en el análisis de las limitaciones asumidas por las Cortes Generales y Extraordinarias en virtud del juramento prestado en el mismo momento de su constitución como representación de la Nación soberana.

Palabras claves:

Constitución de 1812, catolicidad, liberales, territorio, poder constituyente.

Abstract:

This article challenges the appropriateness of the term «liberal» when dealing with the Cádiz Constitution of 1812, underlying the fact that this document was one of the results of the «hispanic constitutionalism» that had emerged after the crisis of the Monarchy in 1808. For that purpose, the historical foundations of this constitutional model are analysed, focusing in particular on the study of the limitations assumed by the Cortes Generales y Extraordinarias by means of the oath taken at the very moment of its establishment as the representative body of the Nation.

Keywords:

Cádiz Constitution of 1812, Catholicism, liberals, territory, constituent body.

Cosas sabidas: liberales gaditanos y liberalismo constitucional doceañista

El mero uso del término liberalismo obliga al historiador a levantar acta de la pluralidad de acepciones y significados del mismo como paso previo a la exposición de la reflexión propia. No abundaré en ello, ya que además de tener algo de indigesto, me interesan más los liberales reunidos en Cádiz en 1810 que la versión hispánica del liberalismo entendido como doctrina política. Quizás pueda parecer que la distinción tiene mucho de forzada, pero debo recordar en mi descargo que la primera vez que se usó políticamente el vocablo liberal fue justamente en el seno de las Cortes Generales y

Extraordinarias⁽²⁾. Según los Diccionarios de la época, hasta entonces por liberal se había entendido: «Generoso, bizarro, y que sin fin particular, ni tocar en el extremo de prodigalidad, graciosamente da y socorre, no solo a los menesterosos, sino a los que no lo son tanto, haciéndoles todo bien» (*Diccionario* 1726-1739).

Los historiadores suelen subrayar que fue el sustantivo, identificador de personas, más que el adjetivo, valorador de ideas, el que se usó en el Cádiz de las Cortes (Fuentes 1996). Según calificados testigos de la época (Queipo de Llano 1835: 563-564; Argüelles 1835: 479-479) en el curso de algunas discusiones claves se hizo patente la existencia de dos partidos en la Asamblea gaditana a los que se designó por los títulos de liberales y serviles -o ser-viles, como diría un ingenioso detractor (Tapia 1811). De sus continuos enfrentamientos no sólo dan cuenta los *Diarios de Sesiones de las Cortes*, sino también y sobre todo las innumerables publicaciones que vieron la luz amparadas en la recién declarada libertad de imprenta⁽³⁾. A esta suerte de balbuceante bipartidismo se le debe añadir un anexo muy significativo, ya que hubo también un partido americano cuyos miembros más significativos fueron tachados también de liberales (Queipo de Llano 1835: 564)⁽⁴⁾. Y ya para finalizar: también hubo muchos liberales al otro lado del Atlántico empeñados en reunir cuerpos constituyentes distintos a las Generales y Extraordinarias (Fernández Sebastián 2012).

Como reza el título del presente epígrafe, todo lo dicho hasta aquí son cosas más que sabidas. La Constitución gaditana fue el resultado de una empresa colectiva dirigida por unos individuos que en su día fueron identificados y se auto-identificaron como liberales; sin embargo, tengo para mí que afirmar que la Constitución Política de la Monarquía Española fue liberal dice bastante poco de la misma. No pretendo sugerir que la primera norma doceañista fuera tan original y pionera como el cambio de sentido del término liberal que vio la luz en el Cádiz de las Cortes, sino simplemente que su valor normativo obliga a que su estudio no se detenga en el análisis de los discursos que también sino incorpore el correspondiente al diseño y funcionamiento de los dispositivos institucionales creados y gestionados

(2) Marichal 1955: 53-60; Marichal 1995: 31-44, Lloréns 1958: 53-58; Fernández Sebastián 2006: 125-176

(3) Cf. los *Diccionarios* de Gallardo (1820: 106-109) y Pastor Pérez (1811: 43-45).

(4) Disponemos de una abundante historiografía sobre el partido americano: valgan como ejemplo las obras de Joaquín Varela (1983) y Manuel Chust (1999).

por aquellos que en su momento se (auto) denominaron liberales a ambas orillas del Atlántico (Garriga, Lorente 2007).

Afirmando esto no aspiro en absoluto a solucionar las distorsiones que suele crear la incomunicación entre historiografías, sino simplemente subrayar que la conveniencia de tenerlas en cuenta. A estos concretos efectos, la presente contribución desarrollará una reflexión crítica sobre un conocido mito historiográfico gaditano: el poder constituyente, una construcción en principio foránea que sin embargo está muy presente en los estudios sobre el constitucionalismo doceañista. Para ello, expondré brevemente las consecuencias constitucionales de las renuncias de Bayona a uno y otro lado del Atlántico (ii); valoraré, también brevemente, las limitaciones implícitas provenientes de la fundamentación historicista propia del discurso constitucional gaditano así como su fijación en el juramento de 1810 (iii), para pasar finalmente a analizar los componentes básicos de este último: catolicidad (iv), territorio (v) y poder de cambiar las leyes (vi).

1808: acefalia del poder, dispersión corporativa y proceso(s) constituyente(s) a ambos lados del Atlántico

Las renuncias de Bayona, que escandalizaran a todos o a casi todos, fueron el desencadenante de un proceso de constitucionalización de la Monarquía que pretendió cerrarse en Cádiz: vistas así las cosas, no cabe identificar 1808 con los prolegómenos de revolución alguna. El suicidio de la dignidad real, no obstante, asestó un golpe mortal a la vieja metáfora corporal que había presidido durante siglos la teoría política occidental (Kantorowicz 1985; Hespanha 1986), aunque no por ello se clausuraron todas sus posibilidades discursivas. A las alturas de 1808, la Monarquía no sólo tenía una estructura corporativa (Lempérière 2004; Rojas 2007), sino que además la doctrina dominante seguía sosteniendo que si bien el príncipe y sus súbditos formaban un *corpus mysticum*, éste podía albergar tantas repúblicas como fuera necesario, siempre y cuando, eso sí, no se socavara la vocación católica que afectaba tanto a la fundamentación de la Monarquía de España como a su destino (Dou y Bassols 1974: 18).

La crisis de 1808 propició la formulación de diversos ajustes de la vieja metáfora a la situación creada por la ausencia del Rey, cuya principal consecuencia fue la multiplicación y dispersión de cuerpos que se entendieron a sí mismos como depósitos de soberanía a la espera del

regreso del Rey-Padre (Portillo 2006). La respuesta a la crisis fue un tanto decepcionante, siempre y cuando nos podamos sentir decepcionados al advertir el carácter conservador de unos nuevos sujetos políticos cuyo objetivo principal fue el de conservar lo que ya se tenía. ¿Pero qué era exactamente lo que se supone se tenía? Los discursos, aquí, comenzaron a separarse no obstante lo cual compartieron un mismo fundamento: era la historia el elemento que constituía y legitimaba los derechos/privilegios de los distintos cuerpos territoriales (Vallejo 2002). La pluralidad de opciones constitucionales no se agotó en la reformulación de aquellos discursos forales que seguían institucionalmente vivos como el del Reino de Navarra o de las provincias vascas (Portillo 1991; Busaall 2005; García Pérez 2008), sino que valencianos, catalanes, aragoneses, asturianos... se apresuraron a reclamar libertades perdidas (García Monerris 2002). A todo ello hay que sumar que también al otro lado del Atlántico hubo quien llegó a identificar las Leyes de Indias con la constitución histórica de los territorios americanos (Teresa de Miers 1810).

Una vez llegados aquí, los súbditos/huérfanos del Rey-Padre se vieron abocados a preguntarse si la Monarquía contaba o no con una Constitución (Tomás y Valiente 1995; Portillo 1998). La mera formulación de esta interrogante anunciaba un profundo cambio de paradigma jurídico-político: si la(s) constitución(es) histórica(s), que por definición no soportaban la escritura (Hespanha 2000), no resultaban adecuadas, sólo cabía empeñarse en la redacción de una(s) nueva(s). En un primer momento algunos publicistas peninsulares y americanos trataron de convencer respecto de lo innecesario de este novedoso empeño; sin embargo, la solución escrita se impuso, siendo así que en muchas ocasiones se entendió los nuevos textos debían dar satisfacción tanto a viejos como a nuevos reclamos (Garrido 1993). La ausencia del Rey, en definitiva, permitió reformular/inventar la historia constitucional de los distintos territorios peninsulares y en menor medida de los americanos, que tendió a crear una imagen de pasado feliz cuya simple recuperación mediando (re)escritura obraría la regeneración de España o de las Españas (Sempere y Guarinos 2007: 60).

Así las cosas, los distintos territorios de la Monarquía entraron en un irrefrenable proceso de redacción de constituciones escritas entre las cuales destaca sin duda la gaditana. Expresado con mayor claridad: 1808 no dio lugar a un único proceso constituyente, sino por el contrario a muchos que se solaparon en el tiempo y en el espacio. Repárese que

sostener esta afirmación implica no sólo rebajar en unos cuantos grados la centralidad del proceso constituyente doceañista, sino identificar la territorial (y no la establecida entre poderes) como la primera y más relevante tensión que tuvo que soportar el constitucionalismo hispánico. A pesar de que tanto la gaditana como algunas americanas fueron constituciones monárquicas, el problema número uno de todas ellas no fue limitar al Rey ausente, sino tratar de hacer coincidir los ámbitos de vigencia establecidos en ellas con la aceptación u obediencia de aquellos que estaban llamados a ponerlas en planta: en esto, la Constitución doceañista no se diferencia un ápice de las de Cundinamarca, Apatzигán o Quito. En definitiva, la crisis de 1808 dio como resultado una única familia constitucional, entre cuyos propósitos no estuvo precisamente el de hacer tabla rasa del pasado (Lorente, Portillo 2012).

La fundamentación historicista del constitucionalismo doceañista

No resulta muy original recordar que el historicismo marcó a fuego los debates de las Cortes Generales y Extraordinarias desde el mismo momento de su instalación en el Teatro Cómico de la Real Isla de León (actual ciudad de San Fernando, Cádiz) el 24 de Septiembre de 1810. Liberales y serviles, peninsulares y americanos, hicieron uso de una similar estrategia discursiva que se plasmó en el famoso proemio de la Constitución:

Las Cortes generales y extraordinarias de la nación española, bien convencidas, después del más detenido examen y madura deliberación, de que las antiguas leyes de la Monarquía, acompañadas de las oportunas reformas y providencias, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la nación, decretan la siguiente Constitución.

Muchos estudiosos vienen advirtiéndolo que como quiera que este tipo de argumentación no fue gratuita, su importancia no debe ser rebajada por la historiografía. El tan viejo como conocido relato según el cual hubo una estrategia liberal consistente en utilizar la historia con el objeto de alcanzar unos nuevos y liberales fines no se sostiene a día de hoy, aun cuando sólo sea porque es un dato y no una interpretación que los

liberales, legitimando el valor constitucional de la historia, asumieron la vigencia de los antiguos cuerpos normativos que atesoraban no sólo las normas del Rey sino también los concretos privilegios de los diferentes cuerpos que la componían. No hay aquí espacio suficiente para enumerar las consecuencias, por lo que nos bastará saber, por ejemplo, que a nadie le pareció extraño que el Ayuntamiento de Puebla jurase la Constitución comprometiéndose sus miembros a guardar los fueros, privilegios y órdenes de nuestra ciudad; que muchas autoridades públicas tuvieran que consultar si tal o cual disposición del Fuero Juzgo o de la Novísima Recopilación estaba derogada por la Constitución; o que las Generales y Extraordinarias se esforzasen en identificar las antiguas leyes que estaban reformando al hilo de discutir el proyecto de la nueva Constitución (Lorente 2012).

Vista desde hoy, sin embargo, la argumentación historicista militaba en contra de la formalización de un concepto prescriptivo de constitución en la medida en que rebajaba, o, incluso, anulaba buena parte de la violencia que le era consustancial, vehiculando además una forma de pensar el orden jurídico-político que afectaba al valor y calidad de las nuevas normas. La fundamentación historicista, en definitiva, debilitó la noción de poder constituyente por cuanto que legitimó el mantenimiento y reproducción de una buena parte del orden normativo e institucional pretérito. Hay que reconocer que esta afirmación no es precisamente innovadora, toda vez que múltiples investigaciones han puesto de relieve la persistencia de hombres, comprensiones y prácticas antiguas, más allá de las también documentadas resistencias a la puesta en planta de la Constitución por causas muy diversas. Pero lo que aquí quiero subrayar es que fue la misma Constitución pensada y aprobada por los liberales, y no sus enemigos, la que aceptó el mantenimiento de dispositivos institucionales propios de la Monarquía Católica apoyándose en esa comprensión de sí misma que la convertía en una reforma de los antiguos cuerpos legislativos de la Monarquía de España.

Las consecuencias de esta apuesta constitucional no sólo fueron muchas y muy diversas, sino que además determinaron por completo la lectura gaditana de muchos de los principios que suelen ser considerados claves básicas del pensamiento liberal, como son por ejemplo la doctrina de la separación de poderes o la declaración de derechos individuales, ambas incluidas en el articulado constitucional. Con todo, no hace falta esperar a la promulgación de la primera norma gaditana para identificar

las limitaciones asumidas o interiorizadas por la Asamblea constituyente, dado que ya se habían relacionado con bastante claridad en el juramento que prestaron liberales y serviles, peninsulares y americanos, en el mismo momento en el que se constituyó la Asamblea gaditana:

¿Juráis la santa religión católica sin admitir otra alguna en estos Reinos? ¿Juráis conservar en su integridad la nación española y no omitir medio alguno para libertarla de sus injustos opresores? ¿Juráis conservar a nuestro amado soberano el Sr. Don Fernando VII todos sus dominios, y en su defecto, a sus legítimos sucesores y hacer cuantos esfuerzos sean posibles para sacarlo del cautiverio y colocarlo en el Trono? ¿Juráis desempeñar fiel y legalmente el encargo que la nación ha puesto a vuestro cuidado, guardando las leyes de España, sin perjuicio de alterar, moderar y variar aquellas que exigiese el bien de la Nación? (*Actas públicas*: 2-3).

Como se habrá podido comprobar, la profesión de fe católica ocupó el primer lugar en la lista de juramentos, mientras que sólo el último abrió la puerta al poder constituyente. En medio de estos dos extremos (supuestamente compatibles) se situó la defensa de la integridad de una nación que a su vez sólo podía identificarse con la población de unos dominios/territorios que se supone obraban en el haber de Fernando VII y de sus sucesores. Una vez subrayada la relevancia del orden, cabe preguntarse lo siguiente: ¿qué pudo significar y/o implicar en su momento la defensa de la religión, la nación, los territorios y del poder de guardar y alterar las leyes?

De la santa religión católica, apostólica y romana

La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra (art. 12).

La intolerancia religiosa constituye uno de los caracteres básicos del primer constitucionalismo peninsular y americano; a pesar de que algunos liberales se lamentaran años después (Arguelles 1831), en su momento no contemplaron la libertad de cultos como consecuencia manifestación e un derecho individual. La prohibición de practicar otra religión que no fuera la católica conllevó la limitación de otras libertades, como por ejemplo la de imprenta, toda vez la norma que la consagró no la extendió a cualesquiera

cuestiones en la que estuviera implicada la fe (Decreto IX). Pero por más que la negación de la libertad de cultos pueda y deba considerarse el primero de los fundamentos constitucionales, el papel jugado por la religión en el seno del constitucionalismo gaditano fue mucho más allá dado que la catolicidad impregnó tanto el significado de lo contenido de la voz Nación cuanto el diseño institucional de lo que, desde hoy, llamaríamos Estado.

José María Portillo y Gregorio Alonso han estudiado a fondo la Nación católica gaditana (Portillo 2000; Alonso 2014), entendiendo por tal la identidad absoluta de la pertenencia a dos comunidades: la de creencias religiosas y la política. Esta inteligencia tenía raíces muy antiguas, ya que la Monarquía de España siempre consideró que sus súbditos debían ser católicos antes que ciudadanos (Fernández Albaladejo 1997), por lo que sólo cabe añadir que 1812 no supuso cambio o ruptura alguna toda vez que creyentes católicos y ciudadanos españoles fueron una misma cosa para la Constitución (Alonso 2014). Algunos estudiosos han situado en la solución gaditana los orígenes de esa antinomia entre nación y fe que tantos problemas teóricos y prácticos creó al liberalismo español; otros, sin embargo, arriesgan una valoración mucho más radical: así, por ejemplo, Gregorio Alonso sostiene que mientras la nación (española) no abandonó la capilla, ni fue ni llegó a ser liberal. Esta interpretación ha suscitado apoyos y rechazos en los que no voy a entrar, limitándome aquí a subrayar que lo que resulta ser un hecho indiscutible es que los liberales, peninsulares y americanos, votaron un artículo que convirtió a la Nación católica en el primer fundamento del constitucionalismo gaditano, fuera éste liberal o no⁽⁵⁾.

Mención aparte merece lo que en mi opinión suelen denominarse incorrectamente relaciones Iglesia/Estado. Establecer diferencias entre

(5) La Nación gaditana ha sido objeto de numerosas investigaciones, a las que habría que sumar todas aquellas interesadas por la historia de los nacionalismos, el español sobre todo. Resulta prácticamente imposible dar cuenta aquí de los debates historiográficos entablados alrededor de todo ello, no obstante lo cual hay que subrayar que en las últimas décadas se han impuesto dos consideraciones básicas: en primer lugar, que la Nación española de la que habla la primera norma gaditana fue peninsular, americana, asiática y un poco africana, siendo así que esta característica resulta ser la principal aportación del constitucionalismo doceañista a la historia constitucional, con independencia de su fracaso; y en segundo, que la esencia de dicha nación fue, sin duda, su intrínseca catolicidad: en este exacto sentido, asumo por completo las conclusiones alcanzadas por Portillo en sus diversos trabajos sobre la cuestión, a lo que debe añadirse que tal catolicidad puede predicarse de todo el constitucionalismo hispánico, tal y como tratamos de poner de relieve en una obra colectiva que tenía aquél como objeto de investigación (Lorente, Portillo 2012).

una y otro tiene mucho de artificio proyectado que entre otras cosas bloquea formular preguntas como la siguiente: los eclesiásticos ¿fueron empleados públicos? A pesar de que este fue el término utilizado en su día, lo cierto es que puede llegar a crear cierta confusión ya que se aproxima peligrosamente al de funcionario. Es por ello que debe hacerse hincapié en que constitucionalismo doceañista entendió por tal a cualquier individuo dotado de autoridad pública, independientemente de que fuera designado o elegido para ocupar el cargo. La categorización de los empleados/ autoridades públicas fue consecuencia, y no causa, de los procedimientos de exigencia de responsabilidad, que fueron muchos y muy complicados, por lo dado en que los eclesiásticos pudieron ser acusados de infractores a la Constitución, entraron en la categoría de empleados públicos (Lorente 1987). Podría parecer que esta cuestión se aleja bastante de cualquier reflexión que tenga al liberalismo, o incluso a los liberales, por objeto; sin embargo, resulta imprescindible a la hora de analizar dos cuestiones claves, esta vez sí, para el liberalismo: la atribución de los derechos de ciudadanía y la naturaleza de la obligación política.

Respecto del complejo universo electoral gaditano, aquí bastará recordar que la primera norma no hizo otra cosa que constitucionalizar el Reglamento utilizado para convocar las Generales y Extraordinarias, el cual, a su vez, era una versión del diseñado para las elecciones de Diputados personeros del común de finales del XVIII. Pero no importa tanto la génesis de las normas electorales cuanto su espíritu, que respondió punto por punto a los caracteres ya señalados hasta aquí: corporativismo y catolicidad. El tipo de sufragio indirecto en cuatro grados por el que se decantó el constitucionalismo gaditano se acompañó con una serie de filtros que distanciaron enormemente a los parroquianos/ españoles de sus representantes en las Cortes, de tal manera que entre la declaración constitucional sobre la nueva ciudadanía, y la atribución en concreto de la condición de ciudadano, medió un universo de caracteres pre-modernos. Expresado en pocas palabras ¿quiénes fueron en concreto ciudadanos para el constitucionalismo gaditano? Descontadas las limitaciones contenidas en el propio texto constitucional, ciudadanos fueron quienes consiguieran ser incluidos en un censo y reconocidos como tales por unas Juntas parroquiales para las que se requirió expresamente la presencia de eclesiásticos, las cuales, a su vez, fueron instruidas unas Juntas preparatorias dotadas de un incontrolable poder reglamentario capaz de distorsionar o, incluso, anular lo dispuesto en la primera norma. Así, por

ejemplo, en algunos lugares no se permitió votar a bastardos o adulterinos, a individuos que no frecuentaban la iglesia o que mantenían costumbres poco edificantes, o que, simplemente, se habían resistido a seguir prestando servicios personales al párroco del lugar (este resultó ser el caso de muchos indígenas); en otros, por el contrario, votó toda la población negra o mulata a pesar de que la Constitución, muy poco generosamente, había privado de ciudadanía a todos aquellos que por cualquier línea sean habidos y reputados por originarios del África (arts. 18 y 22)⁽⁶⁾.

La historiografía viene insistiendo en la identificación de la ciudadanía doceañista con la antigua vecindad, lo que conlleva comprobar sobre el terreno su adecuación a las diversas tradiciones y circunstancias comunitarias. Sin embargo, lo que resulta más relevante a efectos de comprender uno de los pilares institucionales del constitucionalismo gaditano es la dejación absoluta de la concesión de la condición de ciudadano en múltiples manos, más que la inteligencia restrictiva y/o extensiva que éstas dieron a la constitucional voz ciudadanía en los diferentes lugares y momentos en los que se produjeron las elecciones. Fue por tanto la propia Constitución la que diseñó un derecho sin garantía, configuró institucionalmente la determinación/concesión comunitaria y católica de la condición de ciudadano y fió el control de todo ello a la constitucionalización de la vieja responsabilidad de los ocupantes de los oficios, con independencia de que, en última instancia, fueran las Cortes, y no sólo el Rey, quienes pudieran exigirla. Con ello no pretendo desdeñar la importancia de la revolución que supuso tanto el diseño como el ejercicio en sus diferentes momentos y modalidades del sufragio (Guerra 2000), sino simplemente subrayar que el primer constitucionalismo no sólo seguía marcado por una impronta conceptual de signo corporativo-católico, sino que la reprodujo (re)inventando una serie de mecanismos que sirvieron para fortalecerla en la medida en que la dotaba de nueva legitimidad: la obligada participación de los eclesiásticos en la organización de las elecciones es una buena prueba de ello (Lorente 2010).

Y del universo electoral a la obligación política. El mecanismo ideado para demostrar la fidelidad o acatamiento a la obra constitucional fue

(6) En las últimas décadas se han realizado numerosísimos estudios sobre la organización y resultados de las primeras elecciones realizadas en los diversos territorios de la Monarquía Católica, que se han venido situando en la senda abierta por Annino (1995) y Guerra (2000). Un balance reciente del estado de esta cuestión puede seguirse en Annino (2014).

la institución del juramento, una (re)invención institucional formulada por primera vez en los decretos de circulación y jura de la Constitución. No importa aquí tanto juramento de oficio de las autoridades como el comunitario de los pueblos, a pesar de que el primero fue también corporativo en muchas ocasiones: no hay que olvidar, por ejemplo, que tanto las Juntas vascas como la Universidad de Salamanca o, incluso, la misma Inquisición formularon un juramento unitario. En todo caso, y con respecto al juramento de los pueblos, de la normativa de publicación y jura de la Constitución se deduce que ésta entraba en vigor solo después de haber sido jurada por los habitantes en el seno de una misa, en la que después del Ofertorio el párroco debía leer (y a menudo traducir) el texto constitucional y requerir el juramento de los fieles (también mujeres, mulatos y esclavos). De la institución del juramento constitucional se ha venido diciendo muchas cosas (antecedente del referéndum, versión católica de la fiesta revolucionaria, uso espurio de una ceremonia barroca, etc.), no obstante lo cual aquí sólo haré hincapié en dos extremos: en primer lugar, que el juramento fue esencialmente corporativo y comunitario, y en segundo, que la obligación política nacía del juramento y no de la mera promulgación de la Constitución. Como colofón debe añadirse que la ceremonia del juramento sirvió para aceptar la constitución moderna mediando contraste con la antigua corporativa, ya en numerosos lugares la primera norma se entendió como texto que debía sumarse al conjunto de los que formaban los privilegios de los cuerpos que juraban. La antigua lógica de la acumulación normativa, y, por ende, el escaso valor de la derogación quedaron bien asentadas, articulándose una convivencia entre dos conceptos constitucionales por completo divergentes.

Los liberales gaditanos o no pudieron, o no quisieron, concebir a los integrantes del aparato eclesiástico como individuos o colectivos ajenos a la gestión de la primera norma constitucional. Los conflictos surgieron muy pronto, sobre todo después de la abolición de la Inquisición, pero del mismo diseño de los dispositivos institucionales contenidos en la normativa constitucional promovida y votada por los liberales se deduce que aceptaron casi naturalmente el orden de cosas que durante siglos había caracterizado a la Monarquía Católica: la consideración de los eclesiásticos como empleados públicos que debían organizar elecciones y tomar el juramento de los pueblos lo demuestra sobradamente.

Dominio(s) y territorio(s)

¡Cómo puede enterarse nadie del pormenor de la administración de un país cuyo mapa no está aún levantado, y acerca del cual aún no se han ensayado los principios más sencillos de la aritmética política! (Humboldt 1984: 106).

La historiografía sobre el constitucionalismo doceañista apenas se ha pronunciado sobre lo que las Cortes entendieron por dominio (del Rey) o territorio (de las Españas). Jurado el primero y constitucionalizado el segundo (Título II), ambos constituyen las dos caras de esa moneda que resultó ser el legado espacial que la Monarquía de España hizo a las constituyentes gaditanas. Y es que el primer constitucionalismo español asumió sin problematizar los títulos que sobre el territorio se suponía obraban en poder del Monarca Católico, lo que implicaba aceptar que realidades tales como la indefinición de fronteras o el desconocimiento de muchos territorios no dañaban en absoluto la legitimidad de tales títulos. Las Cortes eran perfectamente conscientes de lo que de problemático tenían los títulos heredados ya que, entre otras muchas cosas, uno de sus más distinguidos diputados liberales había señalado años antes que los títulos (las conquistas y los descubrimientos) tenían poco que ver con la geografía (Antillón 1803: 3). Expresado con mayor claridad: la territorialización de los antiguos títulos de la Monarquía que obró la primer norma gaditana implicó en último extremo la constitucionalización del título jurídico eclesiástico de la gran toma de tierra extra-peninsular realizada por las Monarquías ibéricas, a saber: la concesión territorial indeterminada en aras de la expansión de la fe entendida como causa justa.

Pero más allá de que las constituyentes interiorizaran una herencia que sabían problemática, lo que aquí interesa subrayar es que la situación de los dominios del Rey católico no facilitaba precisamente su conversión en uno de los elementos constitutivos del Estado. El famoso juicio Alejandro von Humboldt sobre las intendencias novohispanas arriba transcrito pone de relieve que la Monarquía Católica no había asistido a ninguna reforma cartográfica antes de 1808, lo que explica sus insuficiencias, inexactitudes y, en definitiva, los defectos. Estos calificativos, empero, sólo adquieren sentido puestos en relación con una nueva comprensión del espacio, que fue el basamento de esa división departamental francesa utilizada por nuestro barón para denostar la reforma de las intendencias novohispanas. A Humboldt, no obstante, se

le olvidó comparar los orígenes de una y otra organización del territorio, haciendo caso omiso a esa verdad intemporal según la cual el territorio resulta ser una noción jurídico-política antes que geográfica. Y es que si bien la división departamental francesa fue una violentísima cirugía «né de la nuit du 4-Août, inauguré le 7 septembre 1989, il est achevé des le 26 de février 1790, où départements, districts et chefs-lieux on reçu leurs limites et leurs noms» (Ozouf 1983: 563), el establecimiento de las intendencias en América tuvo esencialmente por causa «el paternal amor que me merecen todos mis Vasallos, aun los mas distantes, y del vivo deseo con que desde mi exaltacion al Trono he procurado uniformar el gobierno de los grandes Imperios que Dios me ha confiado, y poner en buen orden, felicidad y defensa mis dilatados Dominios de las dos Américas [...]» (Real Ordenanza de Intendentes 1786).

Durante siglos, la dimensión territorial había estado ausente en la reflexión jurídica pre-moderna (Marchetti 2001). Fue la revolución la que transformó por completo la noción de espacio político (Hespanha 1993), lo cual permitirá a la iuspublicística decimonónica categorizar el territorio como uno de los tres elementos del Estado:

La necesidad de un territorio determinado, para que pueda tener existencia un Estado, ha sido reconocida por primera vez en los tiempos modernos [...] Ninguna de las definiciones del Estado que nos ha sido transmitidas de la antigüedad habla del territorio [...] Klüber es el primero que, hasta donde yo conozco, ha definido el Estado como una sociedad civil «con un determinado territorio» (Jellinek 1981: 293).

Todo lo esbozado hasta aquí resulta de altísimo interés en orden a calificar la obra de las constituyentes. Desprovistas de mapas y censos, sobre todo en lo que se refiere a los dominios extra-peninsulares, tampoco pudieron echar mano de su tradición jurídica a los efectos de repensar un territorio que había pasado a ser ¿propiedad o soporte? de una nación soberana en proceso de constitución. Pero a pesar de todas las carencias, las Cortes constitucionalizaron una comprensión de los títulos sobre el territorio que hubiera disgustado mucho a Humboldt; en efecto, años atrás el sabio berlinés había advertido que no bastaba que un misionero hubiese pasado por un país, o que un navío de la marina real hubiera visto una costa, para considerar que tal o tal país perteneciera al Monarca Católico. Sin embargo, las Cortes entendieron que los títulos heredados bastaban y sobaban: eso es exactamente lo que representa el artículo

10 de la Constitución, un listado de nombres privado de dimensión política alguna. A pesar de su importancia, este artículo no suscitó discusión alguna⁽⁷⁾, lo que permite aventurar que tanto liberales como serviles aceptaran relaciones de títulos sobre el territorio como la que por ejemplo hiciera Solórzano en términos providencialistas (Solórzano 1703: 20). Repárese en que el único criterio manejable a la hora de determinar la españolidad de los sujetos fue el de una territorialidad que, cuando menos en términos de principio, identificaba como españoles a los habitantes de los dominios del Rey Católico. Habría que preguntarse hasta qué punto las Cortes estuvieron interesadas en la españolidad de los pobladores de todas las islas adyacentes en el Atlántico y Pacífico a las Américas septentrional y meridional, o de las que dependían del gobierno de las Filipinas (art. 10), pero ello no supone obstáculo alguno a la hora de confirmar que la ecuación dominio/territorio=españolidad fue la que se inscribió en la Constitución.

Entre mis intenciones no está la de recriminar nada a unas Cortes que, faltas de medios por completo, se reunieron en el último bastión del territorio peninsular no ocupado por la invasión francesa con el objeto de dar una Constitución a una Monarquía cuyo titular había demostrado ser el primero de los afrancesados. Por el contrario, sólo pretendo poner de relieve que la reflexión sobre los títulos heredados resulta absolutamente central para esa cuestión que viene interesando a la historiografía desde hace ya décadas, a saber: la relación existente entre liberalismo y colonialismo. Con ser determinante, la cuestión americana ha invisibilizado en términos historiográficos el fundamento primero del pertinaz metropolitano del que hicieron gala las Cortes, cual fue el no cuestionamiento del valor de los títulos sobre el territorio que supuestamente habían heredado. Traducido en términos jurídicos, ello significa que la Constitución de la Monarquía consagró un derecho a poseer, sin que ello implicase necesidad de posesión efectiva, con todo lo que ello implica. La solución gaditana se reproducirá hasta la saciedad tanto en la Península como en los nuevos estados americanos, ya que unos y otros mantendrán la ficción de que bulas, descubrimientos

(7) Lo único que interesó a los diputados liberales fue tratar de excluir los presidios menores de África de los dominios que habían jurado conservar con el objeto de venderlos al Rey de Marruecos, una venta a la que se oponían los serviles basándose en el juramento prestado (Lorente 2010: 81-106).

y evangelización bastaban y sobraban para considerar que tal o cual territorio eran propiedad de la Nación, fuera ésta española, colombiana o chilena. En definitiva, las Cortes elevaron a condición constitucional un argumentario que devendrá colonial (ad intra y ad extra) a lo largo de los siglos XIX y XX.

Las Generales y Extraordinarias: entre un gobierno de asamblea y un cuerpo constituyente

Es menester poner fin a estas cosas. Continuamente estamos viendo citar aquí las leyes, como si este fuera un colegio de abogados y no un cuerpo constituyente (*Diario de Sesiones de las Cortes*, 31 de Agosto de 1811).

Pocos son los estudios sobre el poder constituyente que se olviden de consignar la anterior afirmación de José María Calatrava, Diputado por Extremadura en las Generales y Extraordinarias: sin embargo, y por mucho que nos empeñemos, Calatrava no fue el Sieyès español. Carlos Garriga ha analizado detalladamente el proceso de preparación, redacción de proyectos y discusión constitucional que desembocó en la aprobación del texto gaditano desgranando las consecuencias que respecto de la naturaleza de la Constitución arrojó su fundamentación historicista (Garriga 2011). Me remito a su trabajo, no sin apuntar que la reestructuración de la tradición jurídica que supuso la redacción de la primera norma gaditana introdujo cortes profundos, tanto que, vistos desde hoy, no pueden sino calificarse como hijos de una muy consciente voluntad constituyente. En todo caso, conviene llamar la atención sobre la identidad de los mismos, con independencia de que algunos no supusieran otra cosa que cerrar de una vez por todas algunos aspectos de la política ilustrada de la Monarquía.

El periodo más auténticamente constituyente se debe situar entre el 24 de Septiembre de 1810 al 19 de Marzo de 1812, sin que ello signifique que las Generales y Extraordinarias cambiaran por completo su carácter una vez que juraron la Constitución. Es más, fueron las mismas Cortes – y en general todas las reunidas bajo la vigencia de la primera norma gaditana – las que acuñaron el concepto de «leyes constitucionales», cuyo análisis no cabe desarrollar aquí. En todo caso, conviene hacer hincapié en que durante ese periodo, y a pesar de la ausencia del Rey, las Cortes hicieron un auténtico aprendizaje del parlamentarismo, o

más exactamente, reglamentaron a conciencia su propio funcionamiento poniéndolo en práctica. Desde el examen de los poderes de los diputados, hasta la forma de intervenir en los debates, pasando por supuesto por las relaciones con la Regencia y los Secretarios de Estado y del Despacho, las Cortes inventaron un procedimiento destinado a la toma de decisiones, con independencia de que los modos burocráticos propios de la Monarquía siguieran estando muy presentes. Con ello no pretendo rebajar lo más mínimo la importancia de disposiciones tales como fue la declaración de la soberanía de las Cortes y el anuncio de la separación de poderes (Decreto I), la libertad política de imprenta (Decreto IX), la abolición de la tortura, apremios y otras prácticas aflictivas (Decreto LXI) o la incorporación de los señoríos jurisdiccionales a la Nación (Decreto LXXXII), pero lo cierto es que a lo largo de este primer periodo el continuismo en la gestión de los asuntos se impuso. Por continuismo entiendo sobre todo casuismo, que es el que estuvo en el origen de la mayoría de las decisiones adoptadas por las Cortes, lo que traducido significa que la técnica legislativa por la que apostaron las Generales y Extraordinarias antes de aprobar la Constitución fue la generalización de las resoluciones dadas a quejas, denuncias, reclamaciones, peticiones... de individuos o cuerpos, lo que cuanto menos pone de relieve la debilidad, más que inexistencia, de un plan general.

A la vez que se comportaban como un muy particular Gobierno de Asamblea, las Generales y Extraordinarias discutieron el proyecto de Constitución presentado por la comisión correspondiente. Haciendo esto, las Cortes se convirtieron en un auténtico cuerpo constituyente, como bien señaló Calatrava, con independencia de las limitaciones que consciente o inconscientemente asumieron los diputados que las compusieron. Y es que sólo por el hecho de dejar por escrito lo que se consideró primera norma, las Cortes gaditanas merecen ser consideradas como un auténtico, aunque muy particular, *pouvoir constituant*.

Recapitulación

La historiografía suele elevar el proceso constituyente gaditano a la condición de hito clave, originario incluso, de la formación del liberalismo español/hispanoamericano (Fernández Sebastián 2012), sin que ello haya implicado hasta ahora homogeneidad alguna ni en la delimitación

del objeto ni menos todavía en los enfoques utilizados para su estudio (Breña 2006). A ello hay que añadir que dicho liberalismo se identifica exactamente con el primer constitucionalismo español, por lo que la expresión constitucionalismo liberal gaditano o doceañista, o cualquiera de sus posibles variantes, suele ser utilizada para intitular un gran número de trabajos académicos. La mayoría de ellos suelen insistir en que la Constitución reconoció la soberanía nacional, estableció la división de poderes, declaró derechos e incluso estableció garantías para el ejercicio de los mismos; sin embargo, tengo para mí que este conocido catálogo resulta no tanto insuficiente como excesivamente genérico. Y es que a pesar de lo que viene lloviendo en el campo historiográfico, hay que constatar que la sombra del artículo 16 de la muy francesa Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano sigue siendo muy alargada.

La fundamentación historicista del constitucionalismo gaditano, que traducida significa catolicidad, territorialidad heredada y no necesaria derogación de normas e instituciones de la Monarquía, con todo lo que ello supone de comprensión corporativa de la sociedad política, lo aparta por completo de los experimentos constitucionales norteamericano y francés. Su estrepitoso fracaso político ha arrastrado consecuencias historiográficas funestas, ya que a día de hoy tanto el constitucionalismo doceañista como el hispánico fruto de las independencias siguen luchando por alcanzar un espacio propio en el seno de la historia del constitucionalismo comparado. Todo parece indicar que otra sombra, la de la famosa disputa de nuevo mundo (Gerbi 1968), sigue proyectándose en el hacer de muchos de los más significativos historiadores del constitucionalismo (Fioravanti 1996), toda vez que la consciente o inconsciente no inclusión de la experiencia constitucional española/hispánica en la lista de las históricamente relevantes bien puede contemplarse como un nuevo capítulo de un viejo empeño: la exclusión, por invisibilidad, del mundo iberoamericano de las narrativas de la modernidad (Cañizares-Esguerra 2006).

Bibliografía:

- Actas públicas de las Cortes Extraordinarias desde el 24 de septiembre de 1810 hasta enero de 1811.* Texto manuscrito (ACD. SA. Vol I).
- Alonso, Gregorio (2014). *La nación en capilla. Ciudadanía católica y cuestión religiosa en España (1793-1874)*. Granada: Editorial Comares.

- Alvarez Junco, José, Moreno Luzón, Javier (eds.) (2006). *La Constitución de Cádiz: historiografía y conmemoración. Homenaje a Francisco Tomás y Valiente*. Madrid: CEPyC.
- Annino, Antonio (ed.) (1995). *Historia de las elecciones en Iberoamérica, siglo XIX: de la formación del espacio político nacional*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.
- « – » (2014). *Silencios y disputas en la Historia de Hispanoamérica*. Bogotá: Taurus.
- Antillón, Isidoro (1803). *Carta de la América Septentrional: desde su extremo N. hasta 10° lat. : con un análisis en que se manifiestan los fundamentos sobre que se ha construido*. Madrid: Imprenta Nacional.
- Breña, Roberto (2006). *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824. (Una revisión historiográfica del liberalismo hispánico)*. México: El Colegio de México.
- Busaall, Jean Baptiste (2005). *Las instituciones del Reyno de Navarra en el debate histórico jurídico de la revolución liberal*. Pamplona: Universidad Pública de Navarra.
- Cañizares-Esguerra, Jorge (2006). *Nature, Empire, and Nation. Explorations of the History of Science in the Iberian World*. Stanford, California: Stanford University Press.
- Colección de los Decretos y Ordenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias... / mandada publicar de orden de las mismas (1820-1823)*. Cádiz: Imprenta Real (disponible en <http://www.cervantesvirtual.com/obra/coleccion-de-los-decretos-y-ordenes-que-han-expedido-las-cortes-generales-y-extraordinarias/>).
- Chust Calero, Manuel (1999). *La cuestión nacional americana en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*. Alzira (Valencia): Fundación Instituto Historia Social.
- « – » (coord.) (2007). *1808 La eclosión juntera en el mundo hispánico*. México: FCE. *Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias (1810-1813)* (disponible en <http://www.cervantesvirtual.com/obra/diario-de-sesiones-de-las-cortes-generales-y-extraordinarias--5/>).
- Diccionario de Autoridades (1726-1739)* (disponible en <http://web.frl.es/DA.html>)
- Dou y de Bassols, Rafael Lázaro (1974). *Instituciones del derecho público general de España, con noticia del particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en cualquier estado*. Barcelona (reproducción facsímil de la edición realizada en Madrid 1800-1813).

- Fernández Albaladejo, Pablo (1997). «Católicos antes que ciudadanos: gestación de una política española en los comienzos de la Edad Moderna», in José Ignacio Fortea (coord.). *Imágenes de la diversidad: el mundo urbano en la Corona de Castilla (s. XVI-XVIII)*: Santander: Universidad de Cantabria.
- Fernández Sebastián, Javier (2006). «Liberales y liberalismo en España, 1810-1850. La forja de un concepto y la creación de una identidad política», *Revista de Estudios Políticos*, 134, 125-176.
- « - » (coord.) (2012). *La aurora de la libertad. Los primeros liberalismos en el mundo iberoamericano*. Madrid: Marcial Pons.
- Fioravanti, Mauricio (1996). *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las Constituciones*. Madrid: Trotta.
- Fuentes, Juan Francisco (1997). «Aproximación al vocabulario socio-político del primer liberalismo español (1792-1823)», in *L'image de la France en Espagne (1808-1850)*. Paris: Presses Sorbonne Nouvelle, 51-62.
- Gallardo, Bartolomé José (1821). *Diccionario crítico burlesco del que se titula «Diccionario razonado manual para inteligencia de ciertos escritores que por equivocación han nacido en España»*. Burdeos: Pedro Beaume (4ª ed. revisada y corregida).
- García Monerris, Carmen (2002). «La diversidad de proyectos políticos en el primer debate preconstitucional español: Canga Arguelles, Ribelles y Borruel en el contexto de la política Valenciana», *Hispania*, 210, 113-140.
- García Pérez, Rafael (2008). *Antes leyes que reyes: cultura jurídica y constitución política en la edad moderna, Navarra, 1512-1808*. Milán: Giuffrè.
- Garrido, Margarita (1993). *Reclamos y representaciones: Variaciones sobre la política en el Nuevo Reino de Granada 1770-1815*. Bogotá: Banco de la República.
- Garriga, Carlos (2004). «Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen», *Istor. Revista de historia internacional*, 16, 13-44.
- « - », Lorente, Marta (2007). *Cádiz 1812. La Constitución jurisdiccional*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- « - » (2011). «Cabeza moderna, cuerpo gótico. La Constitución de Cádiz y el orden jurídico», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 81, 99-162.
- Gerbi, Antonello (1960). *La disputa del Nuevo Mundo: Historia de una polémica, 1750 -1900*. México: FCE.
- Guerra, François-Xavier (2000). *Modernidad e independencias: Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*. México: FCE.

- Hespanha, Antonio Manuel (1986). *Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*. Madrid: Taurus.
- « - » (1993). «El espacio político», in A.M. Hespanha. *La Gracia del Derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*. Madrid: CEC, 85-121.
- « - » (2000). «Qu'est-ce que la 'Constitution' dans les Monarchies Ibériques de l'Époque Moderne?», *Themis*, I-2, 5-18.
- Humboldt, Alejandro de (1984). *Ensayo político sobre el reino de la Nueva España*, (estudio preliminar, revisión del texto, cotejos notas y anexos de Juan A. Ortega y Medina). México: Editorial Porrúa, S.A.
- Jellinek, George (1981). *Teoría general del Estado*. Buenos Aires: Ed. Albatros (traducción de la segunda edición alemana y prólogo por Fernando de los Ríos).
- Kantorowicz, Ernst (1985). *Los dos cuerpos del Rey*. Madrid: Alianza Editorial.
- Lempérière, Annick (2004). *Entre Dieu et le Roi, la République. Mexico, XVIe-XIXe siècles*. París: Les Belles Lettres.
- Lloréns, Vicente (1958). «Notas sobre la aparición de liberal», *Nueva Revista de Filología Hispánica*, 12, 53-58.
- Lorente, Marta (1988). *Las infracciones a la Constitución de 1812. Un mecanismo de defensa de la Constitución*. Madrid: CEC.
- « - » (2010). *La Nación y las Españas. Territorio y representación en el constitucionalismo gaditano*. Madrid: UAM.
- « - », Portillo, José María (dirs.) (2012). *El momento gaditano la Constitución en el Orbe Hispánico (1808-1826)*. Madrid: Cortes Generales.
- Marchetti, Paolo (2001). *De iure finium. Diritto e confini tra tardo medioevo ed età moderna*. Milán: Giuffrè.
- Marichal, Juan (1955). «España y las raíces semánticas del liberalismo», *Cuadernos del Congreso por la Libertad de la Cultura*, 53-60.
- « - » (1995). *El secreto de España. Ensayos de historia intelectual y política*. Madrid: Taurus.
- Ozouf, Mona (1988). «Département», in François Furet, Mona Ozouf, *Dictionnaire critique de la Révolution Française*. Paris: Flammarion.
- Pastor Pérez, Justo (1811). *Diccionario razonado: manual para inteligencia de ciertos escritores que por equivocación han nacido en España: aumentado con más de cincuenta voces, y una receta eficacísima para matar insectos filosóficos*. Cádiz: Imprenta de la Junta Superior. 2ª ed.
- Portillo, José María (1991). *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas (1760-1808)*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

- « – » (1998). «¿Existía una antigua constitución española? El debate sobre el modelo inglés en España, 1808-1812», in Andrea Romano (ed.), *Il modello costituzionale inglese e la sua recezione nell'area mediterranea tra la fine del 700 e la prima metà dell'800. Atti del seminario internazionale di studi in memoria di Francisco Tomás y Valiente*. Milán: Giuffrè, 545-585.
- « – » (2000). *Revolución de nación: orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*. Madrid: CEPyC.
- Portillo Valdés, José María (2006). *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana*. Madrid: Marcial Pons.
- Queipo de Llano, José María (1835). *Historia del levantamiento, guerra y revolución de España*. Madrid: Imprenta de Tomás Jordán.
- Rojas, Beatriz (coord.) (2007). *Cuerpo político y pluralidad de derechos. Los privilegios de las corporaciones novohispanas*. México: Instituto Mora.
- Solórzano Pereira, Juan de (1703). *Política Indiana*. Amberes: Henrico y Cornelio Verdussen.
- Tapia, Eugenio (1820). *Ensayos satíricos en verso y prosa por el Licenciado Machuca, inquilino que fue de la Casa Negra*. Madrid: Imprenta Nacional.
- Teresa de Mier, Fray Servando (1990). *Historia de la revolución de Nueva España: antiguamente Anáhuac o Verdadero origen y causas de ella con relación de sus progresos hasta el presente año de 1812*. París: Publications de La Sorbonne.
- Tomás y Valiente, Francisco (1995). «Génesis de la Constitución de 1812. I. De muchas leyes fundamentales a una sola Constitución», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 65, 12-125.
- Vallejo, Jesús (2002). «De sagrado arcano a constitución esencial. Identificación histórica del derecho patrio», in Pablo Fernández Albaladejo (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*. Madrid: Casa de Velázquez, 423-484.
- Varela Suances-Carpegna, Joaquín (1983). *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cadiz)*. Madrid: CEC.